

Andalucía, en relación con la presente subvención, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

d) Comunicar a esta Consejería la obtención de otras subvenciones o ayudas destinadas a gastos de funcionamiento del Consorcio procedentes de otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, así como las alteraciones de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, pudiendo dar lugar a la modificación de la presente Orden.

Artículo 4. El Consorcio estará obligado, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado Once del artículo 18 de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000, a hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad u objeto de la subvención que la misma está subvencionada por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Artículo 5. El importe de la subvención en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere los gastos de funcionamiento del citado Consorcio.

Artículo 6. Procederá el reintegro de las cantidades recibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los siguientes casos:

- a) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- b) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de la subvención.
- e) La negativa u obstrucción a las actuaciones de control establecidas en el art. 85 bis de la Ley 5/1983.

Igualmente, en el supuesto contemplado en el artículo anterior procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.

Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en el artículo 21 de la Ley 5/1983.

Artículo 7. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el BOJA, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los arts. 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOJA, ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Sevilla, 13 de abril de 2000

MANUEL PEZZI CERETO
Consejero de Educación y Ciencia
en funciones

RESOLUCION de 24 de abril de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica a los posibles interesados la recaída en el recurso de alzada interpuesto por doña Catalina Belén Macías Naranjo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la presente se procede a hacer pública la Resolución de la Viceconsejera de fecha 12 de abril de 2000 por la que se resuelve el recurso interpuesto por doña Catalina Belén Macías Naranjo.

Se comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Recursos y Fundaciones de esta Secretaría General Técnica, C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n, Edificio Torretriana, Sevilla, 41071, pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

Con fecha 12 de abril de 2000, la Ilma. Sra. Viceconsejera de Educación y Ciencia, por delegación del Excmo. Sr. Consejero, ha dictado la siguiente Resolución:

Visto el procedimiento de recurso de alzada arriba referenciado contra la baremación realizada por el Tribunal número 47 de Educación Infantil en el concurso-oposición para el ingreso en el Cuerpo de Maestros convocado por Orden de 7 de abril de 1999.

En consecuencia, y en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos referenciados, se resuelve:

Estimar el recurso de alzada arriba referenciado interpuesto por doña Catalina Belén Macías Naranjo, otorgándole una puntuación total de 6,600 puntos en el concurso-oposición para el ingreso al Cuerpo de Maestros convocado por Orden de 7 de abril de 1999, mejorando su puesto en la lista de seleccionados en el sentido expuesto en el tercer Fundamento de Derecho.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso competente, conforme a lo establecido en los artículos 8.2.a), 14.1 y 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 13 de julio de 1998.

Sevilla, 24 de abril de 2000.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 110/2000, de 21 de marzo, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, el Aljibe Bermejo de Campohermoso, en Níjar (Almería).

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la com-

petencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3, el titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer la declaración de Bien de Interés Cultural al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al que compete tal acto, según el artículo 1.1 del citado Reglamento.

II. La situación climática de la provincia de Almería, con un clima subdesértico, con precipitaciones anuales escasas y generalmente torrenciales, ha contribuido a que la sociedad almeriense, históricamente, haya tenido que adaptar su economía y modo de vida a esta escasez continua de agua, desarrollando una importante labor de ingeniería que posibilitara la racionalización de los recursos naturales. El almacenamiento, captación y distribución del agua ha sido históricamente resuelta mediante la construcción de una serie de mecanismos tales como pozos, cisternas, norias, aljibes, etc., que han seguido utilizándose a lo largo de los años, prácticamente inalterables desde su construcción. Aunque mucho se ha especulado sobre el origen y cronología de estos elementos, lo cierto es que las recientes excavaciones efectuadas en uno de los aljibes han situado la fecha de construcción en torno al siglo XIII. Estas construcciones son frecuentes en los campos almerienses y, más concretamente, en la comarca de Níjar. Construidas para el abastecimiento de pequeñas poblaciones o para cortijos y viviendas aisladas, una gran parte de ellas están asociadas al paso del ganado en busca de los pastos del verano. Tal es el caso del Aljibe Bermejo.

Este aljibe, aun respondiendo al esquema general de este tipo de edificaciones, presenta una serie de singularidades que lo diferencian de otras construcciones, como son su antigüedad, al estar fechado en la primera mitad del siglo XIII, sus dimensiones, materiales constructivos que incluyen el uso de sillares y el hecho de constituir un importante lugar de descanso y abastecimiento del ganado en la vía pecuaria denominada Cordel de Almería.

Todas estas consideraciones lo singularizan y lo destacan dentro del panorama general de los aljibes almerienses, concediéndole un importante valor histórico, arqueológico, arquitectónico y etnológico.

III. La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Museos, por Resolución de 29 de octubre de 1982 (publicada en el BOE número 12, de 14 de enero de 1983), incoó expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico a favor del Aljibe Bermejo en el término municipal de Níjar, según la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Artístico Nacional, siguiendo su tramitación según lo previsto en dicha Ley, el Decreto de 16 de abril de 1936 y el Decreto de 22 de julio de 1958, de acuerdo con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Sexta.Primer de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En la tramitación del expediente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, han emitido informe favorable a la declaración la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Real Academia de la Historia y la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico de Almería.

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos, abriéndose un período de información pública y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados (BOJA número 94, de 10 de noviembre de 1987).

Asimismo, conforme al Decreto de 22 de julio de 1958 y los artículos 81 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, artículos 11.2, 18 y la

Transitoria Sexta.Primer de la Ley 16/85, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, se realizó la delimitación del entorno, atendiendo a las relaciones que el inmueble mantiene con el lugar en que se ubica.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el artículo 14.2 del citado texto legal, procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho inmueble, con la categoría de Monumento, así como, y de conformidad con lo prevenido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, en relación con el art. 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, la inclusión del mismo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 y 2 de la Ley 16/85, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta del titular de la Consejería de Cultura y previa deliberación, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de marzo de 2000,

ACUERDA

Primero. Declarar Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, el Aljibe Bermejo, en Campohermoso, Níjar (Almería), sito en la parcela 35 del polígono 80 del paraje Aljibe Bermejo, Saladar y Leche, cuya descripción figura en Anexo al presente Decreto.

Segundo. El entorno de protección delimitado para el Aljibe y afectado por la declaración de Bien de Interés Cultural se define mediante una figura poligonal y queda delimitado por los lados de la misma conforme se publica como Anexo al presente Decreto. Respecto a las actuaciones que se realicen en el espacio afectado por la declaración, se tendrá en cuenta la normativa de aplicación sobre el dominio público que pueda gravar al mismo.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, desde el día siguiente al de su notificación, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dicta en el plazo de un mes, conforme al art. 116 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, o, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 21 de marzo de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía
en funciones

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura
en funciones

ANEXO

Descripción.

El Aljibe Bermejo, situado en la vía pecuaria Cordel de Almería, responde al esquema general de este tipo de construcciones. Se trata de una edificación de planta rectangular de 23 metros por 4,60 metros del que, al exterior, sólo queda visible la cubierta abovedada y las dos fachadas principales.

Realizado en mampostería trabada con mortero para el conjunto de la edificación, presenta en su bóveda de medio

cañón o de aljibe, por ser típico de estos elementos, tres aberturas en la parte superior que servían para la extracción del agua.

Por lo que respecta a las fachadas, la principal se realiza en sillares irregulares tanto para el muro de cierre como para el arranque de la bóveda. En su centro se abre un hueco ligeramente apuntado que permitía el acceso al interior del aljibe a través de unas escaleras adosadas a este muro y de la que han desaparecido algunos peldaños. Con este acceso se permite la limpieza y el mantenimiento del vaso.

La fachada posterior aparece semienterrada, ejecutada en mampuesto, mientras que el arranque de la bóveda es de sillares. En esta fachada se abría también un hueco para entrada del agua. Parece ser que existía un canal de abastecimiento excavado en el terreno, que hoy día ha desaparecido.

Hacia el interior, el vaso del aljibe, con una profundidad de unos 3 metros, era igualmente rectangular, con sus paredes revocadas con un mortero rico en cal que ayuda a la perfecta impermeabilización del edificio.

Dadas sus extraordinarias dimensiones, debido a su uso ganadero, para contrarrestar el empuje de la bóveda, tiene

hacia su parte media un arco fajón que ayuda al refuerzo del mismo.

Delimitación literal del bien y su entorno.

La zona afectada por la declaración como Bien de Interés Cultural, categoría de Monumento, del Aljibe Bermejo, en Campohermoso, Níjar (Almería), comprende las parcelas, inmuebles, elementos y espacios públicos comprendidos dentro de la línea de delimitación que se establece mediante una figura poligonal y queda delimitada por los lados de la misma, correspondiendo a sus vértices las siguientes coordenadas UTM:

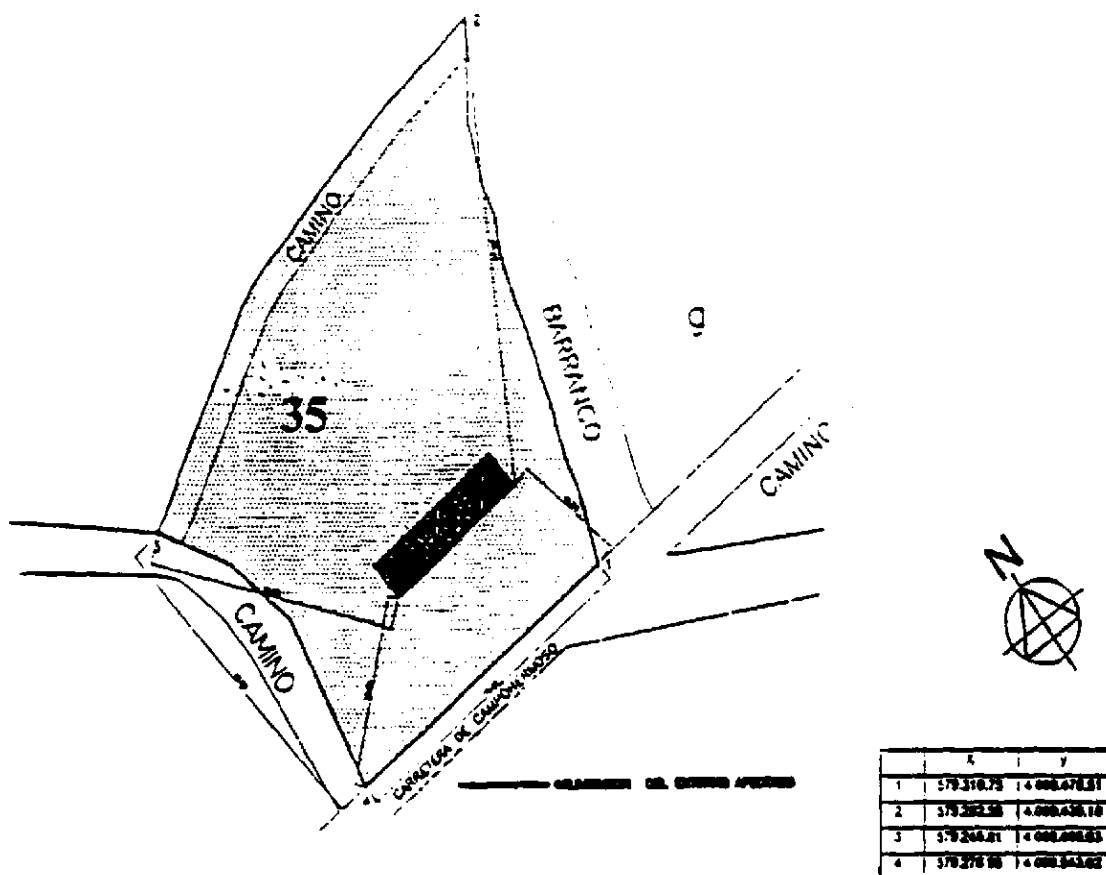
1: 579.310,75 - 4.090.475,51.

2: 579.282,55 - 4.090.439,18.

3: 579.245,81 - 4.090.466,63.

4: 579.276,95 - 4.090.543,02.

Queda, por tanto, afectada por la delimitación del entorno de protección parte de la parcela núm. 35 del polígono 80 del término municipal de Níjar.



	JUNTA DE ANDALUCÍA Consejería de Cultura DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES CULTURALES SERVICIO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO	
	DECLARACION DE BIEN DE INTERES CULTURAL	
DENOMINACION DEL B.I.C. ALJIBE BERMEJO		
CATEGORIA: CÓDIGO DE IDENT. B.I.C.		
☐ CONJUNTO ☐ MONUMENTO ☐ ARQUITECTURA ☐ MONUMENTO ☐ MONUMENTO ☐ MONUMENTO		
PROVINCIA: ALMERÍA MUNICIPIO/S: CAMPOHERMOSO T.M. DE NUJAR DIRECCION: CAMINO DE VERA		
PLANO Nº: FECHA: SEPTIEMBRE-99 ESCALA: 1/1000	TÍTULO: CARTOGRAFIA BASE:	

DECRETO 111/2000, de 27 de marzo, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, la Iglesia de Nuestra Señora de la Encarnación, de Vera (Almería).

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3, la titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración, y compitiendo, según el art. 1.1, a este último dicha declaración.

II. La Iglesia de Nuestra Señora de la Encarnación, de Vera, surgió como consecuencia de la destrucción de la antigua ciudad musulmana en el terremoto de 1518. El Emperador Carlos I, tras este acontecimiento, pidió que se informase sobre la conveniencia de reedificar la ciudad y la fortaleza de Vera. Dicho informe consideraba muy conveniente y necesario por la defensa de la tierra la construcción de una ciudad de nueva planta, con muralla, torreones y «en el centro un templo parroquial, de planta rectangular y traza de fortaleza, con sendas torres en las esquinas». Siguiendo este planteamiento, en el año 1521, se inicia su construcción por alarifes moriscos bajo la dirección de Francisco Capilla.

El templo, por tanto, responde al planteamiento de iglesia fortaleza que ayude a la defensa de la población, tan cercana al mar y que tan continuamente se verá abatida por el ataque de piratas.

El aspecto de fortaleza es muy acusado; presenta al exterior toda la imagen de un castillo fuertemente defendido, con sus torreones en los ángulos, y sus muros altos y macizos. Los huecos serán verdaderas saeteras, y la decoración extraordinariamente sobria, careciendo de portadas o cualquier otro elemento que pudiera hacer el templo más vulnerable.

III. La Dirección General de Bellas Artes de la Consejería de Cultura, por Resolución de 20 de febrero de 1985 (publicada en el BOJA núm. 22, de 7 de marzo de 1985), incoó expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico a favor de la Iglesia-Fortaleza (actual Iglesia Parroquial de la Encarnación, en Vera, Almería), según la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Artístico Nacional, siguiendo su tramitación, según lo previsto en dicha Ley, el Decreto de 16 de abril de 1936 y el Decreto de 22 de julio de 1958, de acuerdo con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Sexta.Primer de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En la tramitación del expediente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, han emitido informe favorable a la declaración la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico de Almería.

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos, abriéndose un período de información pública y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento

y particulares interesados (BOJA núm. 113, de 28 de septiembre de 1999, y anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento).

Asimismo, conforme al Decreto de 22 de julio de 1958 y los artículos 81 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, artículos 11.2, 18 y Disposición Transitoria Sexta.Primer de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se realizó la delimitación del entorno, atendiendo a las relaciones que el inmueble mantiene con el lugar en que se ubica.

El trámite de audiencia a los interesados se realizó con una delimitación de entorno que recibió la alegación de la Consejería de Gobernación y Justicia. Se señaló por dicha Consejería, la competente en virtud del R.D. 142/97, de 31 de enero, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, así como sus bienes, que el inmueble sito en la Plaza del Hospital, 12, de Vera (Almería), sede de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción núms. Uno y Dos, Despacho Forense y Registro Civil (Manzana 04301, parcela catastral 07), debía ser excluido del entorno.

Dicha alegación fue tenida en consideración, pues, efectivamente, un solar antes existente frente al inmueble citado ha sido construido, haciendo perder las conexiones visuales que, temporalmente, existieron entre la Iglesia y el edificio de los Juzgados.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho inmueble, con la categoría de Monumento, así como, y de conformidad con lo prevenido en la Disposición Adicional Primera del citado texto legal, en relación con el artículo 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, la inclusión del mismo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 y 2 de la Ley 16/85, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta de la Consejera de Cultura y previa deliberación, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de marzo de 2000,

A C U E R D A

Primero. Declarar Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, la Iglesia de Nuestra Señora de la Encarnación, de Vera (Almería), es decir, la parcela 03 de la manzana 04314, cuya descripción figura en el Anexo al presente Decreto.

Segundo. Definir un entorno o espacio en el cual las alteraciones pudieran afectar a los valores propios del bien, a su contemplación, apreciación o estudio. Dicho entorno afectado por la declaración de Bien de Interés Cultural abarca los espacios públicos y privados, las parcelas, inmuebles y elementos comprendidos dentro de la delimitación que figura en Anexo y en el plano de Delimitación del BIC y su entorno.

Tercero. Conceder la consideración de Bien de Interés Cultural, por constituir parte esencial de la historia del edificio, a los bienes muebles que se describen en el Anexo al presente Decreto.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrán interponer, desde el día siguiente al de su notificación, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dicta en el plazo de un mes, conforme al artículo 116 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las